

### **4.1.3. La extinción de la acción penal**

La acción penal se extingue por las causas de extinción de la responsabilidad criminal, que están recogidas en el art. 130 del Código Penal, que ha sido modificado por Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, y Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo. distinguiéndose las causas de extinción de la responsabilidad criminal genéricas (art. 130.1 del Código Penal), de las causas de extinción específicas de las personas jurídicas (art. 130.2 del Código Penal).

1/430

#### **4.1.3.1. Extinción de la responsabilidad criminal: causas genéricas**

La muerte del reo. La primera causa de extinción de la responsabilidad criminal contemplada en el art. 130.1 del Código Penal es la de muerte del reo.

Tras la reforma de 2010, el Código Penal introdujo la responsabilidad penal de las personas jurídicas, de manera que cuando la acción penal se puede ejercitar también contra las personas jurídicas, si la persona física responsable del delito fallece, la acción penal contra la persona jurídica subsiste, de manera que puede seguirse el proceso para depurar su responsabilidad penal.

Cumplimiento de la condena. La segunda causa contemplada en el art. 130.1 del Código Penal es el cumplimiento de la condena. Es decir, si se ha cumplido la condena impuesta por la comisión de un delito o falta, la acción penal se considera extinguida, ya que no se puede volver a ejercitar acción penal ni condenar por la misma infracción.

Remisión definitiva de la pena. La Ley Orgánica 15/2003 introdujo una tercera causa de extinción de la responsabilidad criminal, que es la remisión definitiva de la pena: En su vigente redacción, el art. 130.1 establece que la responsabilidad criminal se extingue por la remisión definitiva de la pena, conforme a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 87.

El art. 87CP establece: 1. Transcurrido el plazo de suspensión fijado sin haber cometido el sujeto un delito que ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida, y cumplidas de forma suficiente las reglas de conducta fijadas por el juez o tribunal, éste acordará la remisión de la pena. 2. No obstante, para acordar la remisión de la pena que hubiera sido suspendida conforme al apartado 5 del artículo 80, deberá acreditarse la deshabituación del sujeto o la continuidad del tratamiento. De lo contrario, el juez o tribunal ordenará su cumplimiento, salvo que, oídos los informes correspondientes, estime necesaria la continuación del tratamiento; en tal caso podrá conceder razonadamente una prórroga del plazo de suspensión por tiempo no superior a dos años.

Indulto. La cuarta causa es el indulto. Una persona condenada y posteriormente indultada, supone que tiene cancelada su pena y, por consiguiente, extinguida la responsabilidad penal.

Perdón del ofendido. La quinta causa es el perdón del ofendido, cuando se trate de delitos leves perseguibles a instancias del agraviado o la ley así lo prevea. Se ha señalado anteriormente que respecto de ciertos delitos, como son los cometidos contra el honor (delitos privados por calumnia e injuria) así como otros determinados en el Código Penal, el perdón del ofendido extingue la acción penal.

El perdón ha de ser otorgado de forma expresa antes de que se haya dictado sentencia, a cuyo efecto el juez o tribunal sentenciador deberá oír al ofendido por el delito antes de dictarla.

En los delitos contra menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que afecten a bienes jurídicos eminentemente personales, el perdón de la persona ofendida no extingue la responsabilidad criminal (cfr. art. 130.15.º CP, modificado por Ley Orgánica 8/2021).

Prescripción del delito. La sexta causa enumerada en el art. 130.6, redactado por Ley Orgánica 5/2010, es la prescripción del delito en los plazos establecidos en el art. 131 del CP.

El artículo 131 establece que los delitos prescriben:

1. A los veinte años, cuando la pena máxima señalada al delito sea prisión de quince o más años. A los quince, cuando la pena máxima señalada por la ley sea inhabilitación por más de diez años, o prisión por más de diez y menos de quince años. A los diez, cuando la pena máxima señalada por la ley sea prisión o inhabilitación por más de cinco años y que no exceda de diez. A los cinco, los demás delitos, excepto los delitos leves y los delitos de injurias y calumnias, que prescriben al año.

2. Cuando la pena señalada por la ley fuere compuesta, se estará, para la aplicación de las reglas comprendidas en este artículo, a la que exija mayor tiempo para la prescripción.

3. Los delitos de lesa humanidad y de genocidio y los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, salvo los castigados en el artículo 614, no prescribirán en ningún caso.

Tampoco prescribirán los delitos de terrorismo, si hubieren causado la muerte de una persona.

4. En los supuestos de concurso de infracciones o de infracciones conexas, el plazo de prescripción será el que corresponda al delito más grave..

La prescripción del delito empieza a computarse desde el día en que se haya cometido la infracción punible. En los casos de delito continuado, delito permanente, así como en las infracciones que exijan habitualidad, tales términos se computarán, respectivamente, desde el día en que se realizó la última infracción, desde que se eliminó la situación ilícita o desde que cesó la conducta. En los delitos de aborto no consentido, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, y contra las relaciones familiares, excluidos los delitos contemplados en el párrafo siguiente, cuando la víctima fuere una persona menor de dieciocho años, los términos se computarán desde el día en que ésta haya alcanzado la mayoría de edad, y si falleciere antes de alcanzarla, a partir de la fecha del fallecimiento. En los delitos de tentativa de homicidio, de lesiones de los artículos 149 y 150, en el delito de maltrato habitual previsto en el artículo 173.2, en los delitos contra la libertad, en los delitos contra la libertad e indemnidad sexual y en los delitos de trata de seres humanos, cuando la víctima fuere una persona menor de dieciocho años, los términos se computarán desde que la víctima cumpla los treinta y cinco años de edad, y si falleciere antes de alcanzar esa edad, a partir de la fecha del fallecimiento (art. 132.1 del Código Penal, redactado por Ley Orgánica 8/2021).

La interrupción de la prescripción está regulada en el apartado 2 del artículo 132 del Código Penal, el cual se modificó por Ley Orgánica 5/2010, a raíz de las discrepancias interpretativas que se habían producido entre el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional, y que actualmente está redactado por Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo..

La Sala Segunda del Tribunal Supremo había mantenido en numerosas sentencias que la interposición de la querrela o la denuncia interrumpía el plazo de prescripción, sin necesidad de acto de inculpación o imputación formal; sin embargo, el Tribunal Constitucional, en Sentencia 63/2005, de 14 de marzo, estimó un recurso de amparo interpuesto contra una sentencia que había interpretado la interrupción de la prescripción conforme a la doctrina de la Sala Segunda, fijando el momento de la interrupción el de la admisión de la querrela, con el argumento de que el Juez es el único que podía llevar a cabo la actuación de dirección procesal del procedimiento contra el culpable que requiere el artículo 132.2 del Código penal para considerar interrumpido el plazo de prescripción del delito. Esta doctrina del Tribunal Constitucional motivó un primer Acuerdo no jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 12 de mayo de 2005 en

el que afirmaba la extensión de su jurisdicción para la interpretación de la prescripción, como intérprete supremo de la legalidad ordinaria, puesto que en otro caso se vaciaría de contenido el art. 123 de la CE. Posteriormente, este Acuerdo fue ratificado por el de 26 de febrero de 2008.

El régimen de interrupción de la prescripción del delito sigue las reglas establecidas en el art. 132.2CP que son las siguientes:

a) La prescripción se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el procedimiento se dirija contra la persona indiciariamente responsable del delito, comenzando a correr de nuevo desde que se paralice el procedimiento o termine sin condena. Se entenderá dirigido el procedimiento contra una persona determinada desde el momento en que, al incoar la causa o con posterioridad, se dicte resolución judicial motivada en la que se le atribuya su presunta participación en un hecho que pueda ser constitutivo de delito.

b) No obstante lo anterior, en repuesta a las discrepancias interpretativas antes expuestas, se establece la presentación de querrela o la denuncia formulada ante un órgano judicial, en la que se atribuya a una persona determinada su presunta participación en un hecho que pueda ser constitutivo de delito, suspenderá el cómputo de la prescripción por un plazo máximo de seis meses, a contar desde la misma fecha de presentación de la querrela o de formulación de la denuncia. Si dentro de dicho plazo se dicta contra el querrellado o denunciado, o contra cualquier otra persona implicada en los hechos, alguna de las resoluciones judiciales mencionadas en la regla 1.<sup>a</sup>, la interrupción de la prescripción se entenderá retroactivamente producida, a todos los efectos, en la fecha de presentación de la querrela o denuncia.

Por el contrario, el cómputo del término de prescripción continuará desde la fecha de presentación de la querrela o denuncia si, dentro del plazo de seis meses, recae resolución judicial firme de inadmisión a trámite de la querrela o denuncia o por la que se acuerde no dirigir el procedimiento contra la persona querrelada o denunciada. La continuación del cómputo se producirá también si, dentro de dicho plazo, el juez de instrucción no adoptara ninguna de las resoluciones previstas en este artículo.

A estos efectos, la persona contra la que se dirige el procedimiento deberá quedar suficientemente determinada en la resolución judicial, ya sea mediante su identificación directa o mediante datos que permitan concretar posteriormente dicha identificación en el seno de la organización o grupo de personas a quienes se atribuya el hecho (art. 132.2, ordinal 3.º Código Penal).

1/440

### **Prescripción de la pena. Por último, la extinción de la acción penal se produce por la prescripción de la pena.**

Las penas impuestas por sentencia firme prescriben:

- a) Las de prisión por más de 20 años: a los 30 años.
- b) Las de prisión de 15 o más años: a los 25 años.
- c) Las de prisión de más de 10 años y menos de 15: a los 20 años.
- d) Las de inhabilitación por más de 10 años: a los 20 años.
- e) c) Las de prisión por más de cinco años y que no excedan de 10: a los 15 años.

- f) Las de inhabilitación por más de 6 años y que no excedan de 10: a los 15 años.
- g) Las restantes penas graves: a los 10 años.
- h) Las penas menos graves: a los 5 años.
- i) Las penas leves prescriben al año.

Las penas impuestas por los delitos de lesa humanidad y de genocidio y por los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, salvo los castigados en el artículo 614, no prescribirán en ningún caso. Tampoco prescribirán las penas impuestas por delitos de terrorismo, si estos hubieran causado la muerte de una persona (art. 133.2 del Código Penal, redactado por Ley Orgánica 5/2010).

El tiempo de prescripción de la pena se computará desde la fecha de la sentencia firme, o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiera comenzado a cumplirse.

1/445

#### **4.1.3.2. Extinción de la responsabilidad criminal de las personas jurídicas**

La responsabilidad criminal de las personas jurídicas se extingue en los supuestos del apartado 1 del art. 130 del Código Penal en la medida que le sean aplicables y así, parece aplicable sin controversia los supuestos de cumplimiento de la pena, indulto, prescripción del delito y prescripción de la pena. Sin embargo, la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o ente no determina en todo caso la extinción de su responsabilidad criminal, por cuanto que el art. 130.2 del Código Penal regula los efectos que se producen en la responsabilidad penal en las vicisitudes de sucesión y extinción de la personalidad jurídica.

Así, el art. 130.2 del Código Penal contempla un régimen específico en función de dos situaciones que obedecen a principios diferentes:

a) La transformación, fusión, absorción o escisión de una persona jurídica no extingue su responsabilidad penal, que bien se trasladará a la entidad o entidades en que se transforme, quede fusionada o absorbida, bien se extenderá a la entidad o entidades que resulten de la escisión, si bien el Juez o Tribunal podrá moderar el traslado de la pena a la persona jurídica en función de la proporción que la persona jurídica originariamente responsable del delito guarde con ella.

En este caso, la norma aplica el régimen general de sucesión en la responsabilidad de las personas jurídicas, de tal manera que la entidad sucesora responde de las obligaciones contraídas por la causante, si bien puede corregirse el rigor que implica mediante una moderación de la pena por parte del juez o tribunal sentenciador en los casos que la traslación íntegra sea desproporcionada.

b) La disolución encubierta o meramente aparente, que en ningún caso extingue la responsabilidad penal de la persona jurídica.

A los efectos de aplicar esta prescripción, el propio art. 130.2 del Código Penal establece una presunción iuris et de iure, debiendo considerarse en todo caso que existe disolución encubierta o meramente aparente de la persona jurídica cuando un nuevo ente continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de clientes, proveedores y empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.

En este caso, se trata de una especie de cláusula de salvaguardia para evitar conductas en fraude de ley, lo que determina la traslación de la responsabilidad al nuevo ente creado ficticia o aparentemente.

1/450

#### **4.1.3.3. Efectos de la extinción de la acción penal sobre la civil**

La extinción de la acción penal no lleva consigo la civil, a no ser que la extinción proceda de haberse declarado por sentencia firme que no existió el hecho de que la civil hubiera podido nacer.

En relación a esta cuestión, existe una consolidada jurisprudencia emanada de la Sala Primera del Tribunal Supremo, según la cual sólo vincula al orden civil la sentencia penal cuando es absolutoria por declararse inexistente el hecho (art. 116 de la LECrim) y también cuando es condenatoria, en cuanto a los hechos declarados probados que sean integrantes del tipo delictivo, por lo que si la absolución viene determinada porque las pruebas practicadas en el proceso penal no son categóricas ni inequívocas en términos suficientes para destruir la presunción de inocencia, queda abierta la vía civil a los perjudicados para alegar y probar en ella la autoría del hecho nocivo y reclamar la responsabilidad consiguiente. El Tribunal Constitucional ha venido a matizar esta vinculación en el sentido de que pueden existir resultados contradictorios entre decisiones provenientes de órganos judiciales integrados en distintos órdenes jurisdiccionales, cuando esta contradicción tiene como soporte el haber abordado bajo ópticas distintas unos mismos hechos sometidos al conocimiento judicial efectiva [SSTC número 179/2004, de 18 de octubre y 109/2008, de 22 de septiembre].

En los demás casos, la persona a quien corresponda la acción civil podrá ejercitarla, ante la jurisdicción y por la vía de lo civil que proceda, contra quien estuviera obligado a la restitución de la cosa, reparación del daño o indemnización del perjuicio sufrido.